-----Trelew, de diciembre de 2017. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “C., L. c/ C. S.A. y C. S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Denuncia Ley Defensa al Consumidor” (Expte. Nro. 534 - Año 2017 CAT), venidos de la Municipalidad de la Ciudad de Trelew – Secretaría de Gobierno – Oficina Defensa del Consumidor (Expte. Nro. 4083 Año 2012), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la codenunciada C. S.A. de Ahorro para Fines Determinados a fs. 134/141, contra la Disposición Nro. 06/2015 de fs. 127/130, concedido a fs. 162. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 127/130 el Director del Programa de Defensa del Consumidor, Municipalidad de Trelew, dispone una multa de $ 10.000 (pesos diez mil) a la empresa C. S.A. y a C. por infracción a los arts. 4 y 10 bis de la ley 24.240, con más la obligación accesoria de publicar una breve reseña del caso y su parte resolutiva en el Boletín Oficial y en el diario El Chubut de la ciudad de Trelew, por el término de un día. Asimismo, ordena que restituyan al denunciante el 50% de lo abonado con más los intereses a tasa activa que informa el Banco del Chubut para las operaciones de descuento; todo ello desde la fecha de contratación y hasta el efectivo pago; el pago deberá hacerse mediante el libramiento de un cheque ‘no a la orden´ a nombre del denunciante L. C..----------

----------II) Contra dicha Disposición, la denunciada dedujo a fs. 134/141 recurso de apelación. La recurrente plantea como materia de agravio las siguientes cuestiones: 1) Supuesta infracción al art. 4 de la ley 24.240; 2) Supuesta infracción al art. 10 bis, ley 24.240; 3) Improcedencia de la multa por responsabilidad; 4) Improcedencia de la imposición incluida en el artículo 2° de la Disposición recurrida; 5) Improcedencia de la imposición incluida en el artículo 3° de la Disposición en crisis; 6) Improcedencia de la publicación; 7) La graduación de la multa y 8) La omisión de tratar la prueba

ofrecida por su parte.----------

----- Por razones de método, esta Alzada se expedirá comenzando por la supuesta infracción al art. 4 LDC para luego pasar al tratamiento formulado respecto los proveedores denunciados para determinar si incurrieron en algún incumplimiento

contractual.----------

--- El señor L. C., al formular su denuncia de fojas 2/17 manifiesta que, en ocasión de la celebración del contrato de consumo que lo vinculara con las empresas denunciadas padeció severos defectos en la información recibida. Así, el denunciante manifestó que no tuvo conocimiento del premio dado por la aseguradora propuesta en el contrato. Asimismo que no supo acerca de cuáles eran las aseguradoras propuestas en el acuerdo de adhesión hasta días antes de la entrega de la unidad, a través de un formulario con título instructivo y agrega que no son cinco, sino cuatro las opciones de aseguradoras propuestas por la compañía a pesar de que en el contrato se hace

mención a cinco.----------
----Frente a estos planteos, la autoridad de aplicación señala que la ley 24.240 obliga al proveedor de un servicio o un bien a suministrar información clara y detallada sobre todo lo relacionado a las condiciones de comercialización. Este deber de información se extiende desde las tratativas previas hasta la conclusión del contrato y durante la ejecución y concluye que H. S.A. y C. S.A., no brindaron al Sr. C. información clara y detallada sobre la propuesta de distintas compañías de seguro como establece la cláusula 14.2.3, f) sobre los presupuestos, tarifas, primas, premios que deben presupuestar las compañías aseguradoras propuestas por la Administradora, que como responde la Inspección General de Justicia al menos deben ser cinco las compañías que se deben dar para la elección.----------La denunciada C. S.A, al fundar su escrito de apelación manifiesta que su mandante cumple correctamente con las obligaciones a su cargo que emergen del presente artículo y que ello se materializa a través de la solicitud de adhesión, contrato que deben firmar todos los interesados en suscribir un plan de ahorro, previo a entablar una relación de consumo con mi mandante. En las 33 cláusulas que contiene dicho contrato, se encuentran explicadas en forma clara y concisa toda la normativa que regula el plan de ahorro, así como también las obligaciones de C. en su calidad de administradora, y de los consumidores en su calidad de suscriptores. ----------
-----Sentado ello, importa señalar que la doctrina es conteste al entender que las relaciones de consumo vinculan jurídicamente a partes que ostentan una gran desigualdad negocial, siendo el proveedor el obligado a dar la información que él posee y que el usuario necesita para discernir correctamente acerca del negocio jurídico que se le ofrece. En tal sentido se ha dicho que: “El profesional y el profano son dos de los rostros que exhibe la enunciada desigualdad. Y la protección a favor del último se sustenta en una suerte de presunción de ignorancia legítima, especialmente en sus vínculos con un profesional en quien deposita su confianza” (Stiglitz – Stiglitz, Derechos y defensa del consumidor, Buenos Aries, Ediciones La Roca, 1994, pág.161).------
Empero, esa presunción de legítima ignorancia que beneficia la posición del denunciante no es, por supuesto, ilimitada o absoluta. Los mismos autores aclaran este punto al decir, “Ello, de ninguna manera importa un derecho ganado a la pasividad, pues su condición no lo legitima a sustraerse de la colaboración, caracterizada ésta por su bilateralidad. Veremos cómo el deber de informar se detiene frente al deber de informarse, y ello según su capacidad y en el marco de sus posibilidades…” (Op. cit., pág.161).----------
----Es que, como bien señalan los juristas Stiglitz, el deber de informar que grava a los proveedores no subsume la obligación de los usuarios de informarse conforme a su condición y posibilidades. Las partes, aún en el marco de las relaciones de consumo

están obligadas a la mutua cooperación y a la buena fe. El deber precontractual de información parece integrar uno más amplio, el de cooperación, aun cuando uno y otro sean derivados necesarios de la buena fe debida" (Op. cit., pág.160).----------
En autos no hay ni pruebas ni indicios de que la información suministrada en el contrato de adhesión, que el propio denunciante reconoce haber recibido, no haya sido clara y veraz, ni tampoco que haya omitido detalles relevantes acerca del negocio jurídico que emprendían las partes; y, lo más importante, tampoco puede decirse que la información contenida en el contrato no haya sido correctamente interpretada por su destinatario que no es otro que el propio denunciante.----------
No escapa al entender de este tribunal que el tratamiento de las relaciones de consumo implica un régimen de amparos extraordinarios a favor de los usuarios y consumidores. Dicho sistema tutelar, entre otras cosas, flexibiliza el criterio con el que se mide la exigencia probatoria que grava a las partes. Así, es frecuente que sea el demandado quien cargue con mayores obligaciones probatorias que el usuario afectado. Esta situación, aceptada en la doctrina, se encuentra fundada en el art. 53, párrafo 3° LDC, que expresamente dispone que "….Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio." De esta forma, el legislador incorpora a nuestro ordenamiento jurídico procesal, el llamado deber de colaboración que implica un mayor esfuerzo probatorio para el proveedor demandado.----------No obstante ello, no debe confundirse el deber de colaboración, que en la especie grava al proveedor denunciado, con la indiferencia del denunciante frente a las pruebas que debía aportar para sustentar los derechos que invocó como base de su pretensión.----------
----La jurisprudencia ha señalado que: "En virtud de lo anteriormente expuesto sólo cabe concluir que no corresponde invertir la carga de la prueba en la presente acción como lo pretende la recurrente, pues rige en el caso la regla de distribución del onus probandi establecida en el art. 377 del Código Procesal, conforme a la cual cada parte debe probar los presupuestos fácticos de la norma que invoca. Por ende, la falta de adopción por parte de los emplazados de las precauciones tendientes a que la actora no sufriera daños debe ser acreditado por ella. Ello, sin perjuicio de las presunciones que puedan tenerse por configuradas en virtud de los indicios aportados al expediente." (CNCiv, Sala A, 19/09/14, en autos "Ferreira Mendoza, Claudia Dahiana c/ Coto C.I.C.S.A. s/ Daños y Perjuicios", Citar: MJJ 89781).----------En la especie, como ya fue dicho, no sólo existe orfandad probatoria e indiciaria tendiente a acreditar una carencia informativa o una información incomprensible para el usuario denunciante, sino que surge del expediente que el Sr. L. C. comprendió perfectamente los términos del contrato de adhesión y que luego de comenzado a cumplirse pretende

rescindirlo porque se le presentó una oportunidad contractual más conveniente para sus intereses.----------Todo ello surge de la propia denuncia formulada por el usuario cuando manifiesta que es empleado con relación de dependencia de C. S. R. S.A. y solicita que se le permita rescindir su obligación con S. C. S. Ltda. y contratar con su empleadora, proponiendo una cobertura total como lo es la de todo riesgo sin franquicia ya que por su relación laboral puede obtener una eventual atención ante un siniestro más rápida, eficiente, personalizada, total sobre su vehículo independientemente de la responsabilidad que le pueda caber, al 50%, es decir, a la mitad del premio. ----------Esta declaración permite elaborar algunas conclusiones certeras. En primer lugar, indica que se trata de un usuario que conoce y entiende los pormenores implicados en la contratación de seguros, circunstancia relevante para determinar si la información que recibiera al momento de suscribir el contrato le resultó comprensible. En segundo lugar, lo declarado indica que el denunciante admite estar obligado con la aseguradora S. C. S. Ltda. en cumplimiento de la cláusula 14.2.3, inc. f) del contrato de adhesión agregado a fs. 4/6, y en tercer lugar, revela que la intención real del denunciante no es otra que rescindir el contrato con S. C. S. Ltda. porque debido a su particular relación laboral con la C. S. R. S.A., ésta le ofrece condiciones
contractuales más convenientes.----------
----Lo expuesto en el párrafo que antecede, nos permite concluir sin duda alguna que no estamos frente a un incumplimiento contractual sino frente a la voluntad de una de las partes de concluir el contrato y sustituirlo por otro que le resulta más conveniente a sus intereses.----------
----La rescisión contractual establecida en el art. 10 bis LDC es un remedio legal extraordinario previsto para casos en los que se verifica un incumplimiento contractual del proveedor al momento de hacer la oferta o durante la ejecución del contrato. La doctrina tiene dicho que “El art. 10 bis trata sobre los incumplimientos obligacionales del proveedor y de las alternativas de la que, frente a esas circunstancia, dispone el usuario o consumidor. El texto trabaja, como hipótesis de incumplimiento, la inobservancia del contrato y la inobservancia de la oferta contractual” (Shina, Fernando, “Sistema legal para la defensa del consumidor”, Buenos Aries, Astrea, 2016, pág. 66). Es decir, para que se ponga en funcionamiento la norma debe mediar un incumplimiento en el término de la ejecución del contrato o en la etapa previa de la celebración del acuerdo. ----------El instituto rescisorio no es aplicable por los motivos invocados por el usuario denunciante. Dicho de otro modo, la conveniencia circunstancial de uno de los contratantes no es causa eficiente para rescindir el contrato. Es insoslayable remarcar que si la mera conveniencia circunstancial de una de las partes fuera razón suficiente para rescindir un acuerdo legal, la obligatoriedad de los contratos, la seguridad jurídica y la buena fe

que deben subordinar a todas las relaciones jurídicas, se verían seriamente afectadas. ----------La autoridad de aplicación, al fundamentar su resolución condenatoria, se limita a resumir lo que dispone el art. 4 LDC y reproducir la opinión de un autor doctrinario sin hacer ninguna mención a las constancias de la causa y menos aún a los hechos, fundándose exclusivamente en los dichos invocados por el denunciante a fs. 2/17 y en citas doctrinarias y jurisprudenciales abstractas desvinculadas de los hechos efectivamente ocurridos.----------

----En definitiva, en autos no existe prueba alguna que acredite que el proveedor denunciado haya violado el art. 4 LDC o incumplido sus obligaciones con relación al deber de informar. ----------

----III) Con relación al supuesto incumplimiento contractual por parte del proveedor, en tanto no proporcionó las cinco compañías aseguradoras como establece el art. 14.2.3 inc f) en el Contrato de Adhesión sino que ofreció una grilla de cuatro compañías dejando al consumidor sin información necesaria para poder llegar a una selección que lo beneficie, ello en modo alguno puede considerarse falta de información como le imputa la resolución recurrida.----------Sentado ello, corresponde analizar si, efectivamente, se ha incurrido en el incumplimiento contractual mencionado en la resolución recurrida para luego determinar si ese eventual incumplimiento tiene suficiente entidad para justificar una resolución contractual. ----------Al respecto debemos señalar que en las presentes actuaciones no se encuentra acreditado ningún incumplimiento contractual por parte de las denunciadas, es más este tribunal advierte notables carencias probatorias que no pueden pasar desapercibidas. El denunciante manifiesta a fs. 3vta. que no son cinco sino cuatro las opciones de aseguradoras propuestas por la compañía a pesar de que en el contrato se hace mención a cinco aseguradoras.----------De las constancias del expediente, más allá de los dichos de la parte, no existe prueba alguna que permita presumir no sólo la certeza sino siquiera la verosimilitud de esos dichos. ----------En efecto, lo único que surge del expediente es que a fs. 8/10 hay una constancia de solicitud de cobertura de la aseguradora S. C. S. Ltda. y diversos certificados que dan cuenta que la parte ha optado por los servicios de esa compañía aseguradora. A fs. 11/12 un presupuesto de la empresa Seguros Bernardino Rivadavia S.A.; a fs. 13 uno de la empresa La Mercantil Andina y a fs. 14/17 una cotización de la empresa Federación Patronal y más adelante a fs. 27/28 un presupuesto de la compañía Seguros Bernardino Rivadavia S.A.; a fs. 29/30 otro de la compañía Federación Patronal; a fs. 31 uno de la empresa La Caja de Seguros S.A. y a fs. 32, una cotización de la empresa Mapfre Argentina de Seguros S.A.----------Ahora bien, la existencia de diversos

presupuestos y cotizaciones pertenecientes a diversas empresas aseguradoras no es suficiente para probar el incumplimiento reclamado por el denunciante a fs. 2vta., del cual se hace eco la disposición sancionatoria de fs. 129. Dicho de otro modo, la existencia de ocho cotizaciones emitidas por distintas compañías aseguradoras no alcanza para probar que los proveedores denunciados hayan incurrido en un incumplimiento contractual.----------Por último, importa determinar si el incumplimiento denunciado, esto es el ofrecimiento de cuatro compañías y no cinco, tenía entidad suficiente como para dictar la resolución en los términos que lo dispusiera la autoridad de aplicación. Debe señalarse que para que opere la resolución contractual se requiere, aun en el marco de las relaciones de consumo, que el incumplimiento haya sido grave al punto de peligrar la normal ejecución del contrato. ----------
----------La doctrina nacional más calificada se ha expedido en este mismo sentido, señalando que el incumplimiento debe ser esencial con relación a la finalidad del contrato, no siendo suficiente para resolver el acuerdo cualquier género de
incumplimiento.----------
----Se ha dicho que la noción de obligación esencial o fundamental nace con el propósito de proteger el compromiso esperado por el acreedor y como garantía de la fuerza obligatoria del contrato. Aquél ostenta una expectativa de crédito y precisa un respaldo efectivo de su cumplimiento. Lo cierto es que el adjetivo esencial o fundamental parece evocar la sustancia, el fundamento, la base o el elemento principal o necesario, en nuestro caso, de una obligación. La obligación esencial es aquélla que no es factible de ser reducida ya que es parte de la esencia misma, de la sustancia del contrato. Y ello es así, cuando la obligación es inherente al contrato o sea cuando ocupa un lugar determinante como prestación. Se trata de una obligación que hace a la existencia misma del contrato, al punto tal que una cláusula de "no responsabilidad" que suprima cualquier sanción en caso de incumplimiento de una obligación fundamental, tiene por efecto erradicar esa obligación esencial y, por tanto, afecta la existencia misma de la obligación (Stiglitz, Rubén S., "Teoría general del contrato: paralelo entre la reforma al Código Civil francés y el Código Civil y Comercial argentino", Buenos Aires, La Ley, publicado en RCyS2017-X30, Citar online: AR/DOC/2242/2017).----------
----------Desde tal perspectiva y aún aun admitiendo que se hubieran ofrecido cuatro compañías aseguradoras en vez de las cinco ordenadas en el contrato de adhesión, esa omisión analizada contextualmente en el contrato no reviste la condición de esencial ni tiene la importancia necesaria para justificar la resolución del contrato.----------IV) Por lo expuesto en los párrafos que anteceden corresponderá hacer lugar al recurso de apelación deducido por C. S.A. a fs. 134/141 y revocar la Disposición Nro. 06/2015-ODC, obrante a fs. 127/130 en todas

sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------

----------***Por sus argumentos el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:***--------

-----1) Sin perjuicio de compartir el desarrollo argumental propuesto por mis colegas preopinantes me permito señalar – de mi cuño -las serias deficiencias en las que ha incurrido la autoridad de aplicación respecto de la tramitación de la presente causa. Es que habiendo sido iniciada el día 4 de abril de 2012, recién fue resuelta el 3 de marzo de 2015 violentando, de esta forma, todos los principios procesales tanto administrativos como así también los referidos al resguardo del debido proceso legal. -

----2) Sentado ello, destaco con relación al tópico en cuestión, que el art. 6° inc. "d" de la Ley VII Nro. 22 prevé un plazo para la instrucción sumarial que es de 75 días administrativos.----------

----Establecido ello y analizada la secuela de actos del expediente tenemos el acta de denuncia de fs. 1/3 (04/04/12), citación a conciliación de fs. 18 (04/05/12), acta de audiencia de fs. 25 (02/07/12), a fs. 63/64 el 18 de octubre de 2013 se dicta la Disposición Nro. 203/2013 por la cual se rechaza el planteo de incompetencia deducido por C. S.A. y C. S.A. de Ahorro para Fines Determinados, notificándose la citada Disposición a fs. 66 y 67, respectivamente; a fs. 69 luce el Acta de Imputación Nro. 026 del 22 de enero de 2014 por la que se imputa a C. S.A. y C. S.A. de Ahorro para Fines Determinados por presunta infracción de los arts. 4 y 10 bis de la ley 24.240, a fs. 73/75 C. S.A. formula descargo y ofrece pruebas y lo propio hace C. S.A. de Ahorro para Fines Determinados a fs. 97/101 y con fecha 13 de marzo de 2014 se dicta la Disposición Nro. 11/2014 que dispuso la

apertura a prueba de la causa.----------

----Así entonces teniendo en consideración que la etapa instructora del proceso se inició con el dictado del Acta de imputación Nro. 26/2014 por la cual se imputa a C. S.A. y C. S.A. de Ahorro para Fines Determinados por presunta infracción de los arts. 4 y 10 bis de la ley 24.240 dictada el 22 de enero de 2014, tenemos que el plazo de 75 días al que hace referencia la norma ha transcurrido con sobrada holgura, lo que denota la incuria en la que incurriera la Oficina de Defensa del Consumidor quien es la encargada de la defensa de los derechos de todos los consumidores y usuarios. ----------

----------Digo esto pues, desde que se iniciara el presente proceso administrativo con la denuncia del consumidor el 4 de abril de 2012 reclamando por un incumplimiento contractual, hasta el dictado de la Disposición 06/2015 del 03 de marzo de 2015 que pone fin al conflicto planteado en sede administrativa transcurrió un lapso de casi 3 años. ----------

----------Y ello sin contar que la causa luego de la interposición del recurso de apelación (17/03/15) fue traspapelada, conforme la propia autoridad de aplicación informa a fs. 162 concediendo el recurso interpuesto el

14 de agosto de 2017 circunstancia que extiende la duración del proceso al inadmisible plazo que supera ya los cinco años a la fecha.----------
----------Nótese que el plazo de 75 días importa una mejora de la legislación local respecto de las previsiones contenidas en el art. 45 de la ley 24.240. Lo mismo acontece con el plazo previsto para que la autoridad administrativa de aplicación se pronuncie (10 días). Cabe entender que se acortaron tales plazos con la finalidad de beneficiar la pronta y oportuna resolución de los reclamos que efectúen los damnificados por las supuestas infracciones al régimen protectorio de la ley 24.240.---------- -----Sólo resta reflexionar que la eficacia de los derechos del consumidor depende de todos, esto es, también -principalmente diría- del propio Estado que debe proveer de oficinas técnicas que cuenten con los recursos suficientes para cumplir y hacer cumplir con la legislación que tutela a los usuarios y consumidores (conf.: Stiglitz, Gabriel, “Defensa de los Consumidores de Productos y Servicios”, Ed. La Rocca, Año 1994, Cap. Titulado: “La Función del Estado para la Protección del Consumidor”, pág. 123).--------

-----Asimismo, desde la perspectiva del proveedor imputado que reviste la calidad de administrado, es indudable que las sanciones administrativas poseen naturaleza jurídica represiva y aunque se encuentran fuera del campo del derecho penal común, se considera la eventual aplicación subsidiaria de los principios a esta rama del derecho, pues tanto éste como el derecho administrativo sancionador son manifestaciones del poder punitivo del Estado y en consecuencia, en ambos casos se autoriza al Estado a restringir derechos cuya titularidad corresponde a los particulares en la medida en que se compruebe la comisión de un ilícito o de una infracción, según el caso. Es por ello, que para que el ejercicio de esas facultades de contenido represivo resulte válido, es necesario que se hayan respetado los principios y garantías constitucionales; entre ellas el debido proceso – que involucra el tiempo razonable - y la defensa en juicio, lo que en el presente caso no se cumple.----------
----Cabe señalar que la caducidad de la instancia encuentra justificación en la necesidad de evitar la indefinida prolongación de los procesos, máximo cuando en la esencia se trata de una vía administrativa conciliatoria y, eventualmente, de control del cumplimiento de la ley 24.240 y tal revisión debe ser interpretada en beneficio del sujeto a tutelar.----------
----No huelga advertir que los 75 días contemplados por el art. 6 inc. d) de la Ley VII Nro. 22 se trata de un plazo de caducidad que, como tal puede ser constatado de oficio por la jurisdicción (conf.: arts. 7 último apartado; 1094 y doctrina del art. 2572 del C.C. y C.; art. 3 de la ley 24.240). ---------- ---
--Los jueces tienen la facultad de controlar la constitucionalidad o legalidad de los actos administrativos surgidos de procedimientos viciados. En este sentido, la Corte Federal (CSJN, in re “Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA”, del 26/06/12, y en

“Bonder, Aaron y otros c/ BCRA”, del 19/11/13), respecto a sanciones administrativas del BCRA a entidades financieras, se ha pronunciado invalidando la sanción administrativa que surgiese de un procedimiento demasiado prolongado, aun cuando la acción sancionatoria no hubiese prescripto, si la ley dispuso con laxitud las causales de interrupción del plazo de prescripción. Recordó el tribunal que el derecho a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones resulta ser un corolario del derecho de defensa en juicio, y que sólo una rápida y eficaz decisión judicial concreta las garantías que aseguran la presunción de inocencia, la inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso legal, reconocidas ellas en los convenios sobre derechos humanos. Estos principios son plenamente aplicables a los procedimientos administrativos sancionatorios, pues éste es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado, y la Administración no puede sustraerse de aplicar estas garantías mínimas, que deben ser respetadas en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. ----------Es que la manda constitucional y convencional de que los asuntos que pudieran derivar en la aplicación de una sanción sean resueltos en un tiempo razonable, impone que el sumario sea resuelto en el plazo indicado por la ley, no ya como plazo de caducidad sino como presupuesto de validez del procedimiento en tanto resulta ser un requisito esencial del acto administrativo. Pues, si el procedimiento no se concluyó en un plazo legalmente indicado se encontrará fatalmente viciado. ----------

-----En atención a ello, y sin perjuicio de compartir el desarrollo argumental propuesto por mis colegas de sala, es que considero útil expresar este argumento propio que he desarrollado en los párrafos que anteceden, y que se añade con la finalidad de que se advierta falencia en el actuar de la Administración para que en el futuro ajuste su actuación evitando incurrir en el mismo vicio. ----------

---- Cabe, finalmente, destacar que ya me he expedido en sentido similar en los expedientes Griffiths, Paola Vanesa c/ Banco Santander Rio s/ Denuncia Ley de Defensa del Consumidor, Expte. N 148 -2017 CAT, y Avalos, María Luisa c/ AMX Argentina S.A. s/ Denuncia Ley de Defensa del Consumidor, Expte. N 558 - 2016

-----3) Por las razones expuestas corresponderá revocar la Disposición Nro. 4083/12 de la Oficina Defensa del Consumidor - Municipalidad de la Ciudad de Trelew – Secretaría de Gobierno, en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------

----V) -Por último, conforme al resultado arribado, por aplicación del principio de imposición de costas al vencido, las devengadas en autos deberían ser soportadas por la parte actora perdidosa (conf. art. 69 del C.P.C.C.), pero en atención a lo que dispone el art. 11 de la ley VII Nro. 22 “Beneficio de litigar sin gastos.- Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos con exención total del pago de las costas, tasas y demás

gastos causídicos", corresponde eximirla de ellas. ----------Sin perjuicio de ello en mérito de la extensión, calidad e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. E. R. V., por la actuación en esta instancia en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 19 y 32, Ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA se correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871).---------- En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----------I) REVOCAR la Disposición Nro. 06/15-ODC obrante a fs. 127/130 en todas sus partes en cuento fuera materia de agravios.----------II) EXIMIR a la parte actora de las costas (art. 69 segunda parte del C.P.C.C. y 11 de la Ley VII Nro. 22).----------

----------III) REGULAR honorarios al Dr. E. R. V., letrado apoderado de la denunciada, por su labor en esta sede, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA pertinente, si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y

23871.----------

-

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA
(POR SUS FUNDAMENTOS)

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SICA – CONSTE.----------

ZULEMA MARGARITA YBARRA
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA